

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00323-00
DEMANDANTE: CARLOS HTO. RIVAS SILVA Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DE PUERTO GAITAN, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, ESE DEPARTAMENTAL SOLUCION SALUD, CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA Y EPS FAMISANAR
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La Magistrada **TERESA HERRERA ANDRADE**, en escrito de marzo 09 de 2017, obrante a folio 549 del cuaderno principal, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, razón por la cual remitió el expediente al suscrito para que el resto de la Sala de Decisión de este Tribunal, decida sobre la procedencia o no del citado impedimento.

ANTECEDENTES:

ANTECEDENTES:

El señor **CARLOS HUMBERTO RIVAS SILVA Y OTROS**, presentaron a través de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, con el fin de que se declare pecuniaria y administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios inmateriales y morales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del bebé durante el parto y la pérdida del útero que sufrió **CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR**, en hechos ocurridos en el mes de junio de 2014.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial el 15 de junio de 2016, correspondiendo por reparto al despacho de la Magistrada TÈRESA HERRERA ANDRADE, tal como se evidencia a folio 547 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala dual es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que presuntamente está incurso la Magistrada **TERESA HERRERA ANDRADE**.

Se invoca por la Magistrada la causal 9 del artículo 141, que refiere: *"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*, la cual se configura porque existe una amistad íntima entre ésta y la apoderada de la parte demandante, JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILES.

Precisado lo anterior, es relevante decir que en el ordenamiento vigente tiene especial importancia el instituto jurídico del impedimento, en tanto se erige como una garantía que brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales, sobre la imparcialidad e independencia de los funcionarios que por disposición legal deben decidir sobre los asuntos sometidos a su conocimiento.

Para la vigencia de esa garantía, la ley impone a los funcionarios judiciales la obligación de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento, para que pueda intervenir en un específico asunto.

Ante esta situación el operador judicial debe apartarse del conocimiento del medio de control, en aras de garantizar la imparcialidad, que como principio integrante del derecho al debido proceso, debe guiar el proceder de los funcionarios encargados de administrar justicia, pues, se cierra el paso a la posibilidad de que elementos ajenos al proceso, engastados en la conciencia del juez, puedan incidir en beneficio o perjuicio de las aspiraciones de cualquiera de las partes. Dicho de otra forma, *"en pos de preservar celosamente el ministerio*

confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional" (C.S.J. auto de 10 de julio de 2006, Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-00).

Abordando la situación de fondo, se tiene que ante la manifestación expresa y clara que hizo la Magistrada, doctora **TERESA HERRERA ANDRADE**, considera esta Sala, que con el fin de defender a ultranza la seguridad que reclaman los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales sobre la imparcialidad e independencia de los funcionarios que por disposición legal deben decidir los asuntos sometidos a su consideración, que al final representa el intangible de la preservación celosa del ministerio confiado a los jueces, se declarará fundada la causal de impedimento invocada, por la necesidad de proscribir cualquier afectación de los principios de seguridad, imparcialidad e independencia en la resolución final de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento expresado por la Magistrada **TERESA HERRERA ANDRADE**, en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al despacho del Magistrado que sigue en turno, previo los registros y las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estudiado y aprobado, sesión de la fecha Acta: 009

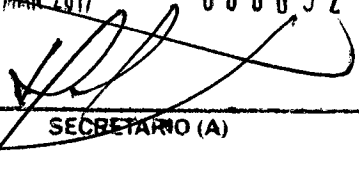

HECTOR ENRIQUE REY MORENO


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ (E)

Radicación: 50001-23-33-000-2016-00323-00
CARLOS HUMBERTO RIVAS SILVA VS. HOSPITAL DE PUERTO GAITAN Y OTROS

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

31 MAR 2017 000052



SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **30 MAR 2017**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO RINCÓN CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00431-00
ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

Procederá el Despacho a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también a dar por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO¹, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha y hora para la realización de audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 08:00 a.m.


SEGUNDO: INFÓRMESE de esta decisión a los Conjueces integrantes de la Sala de Decisión.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.

¹ Folio 137 a142.

CUARTO: Reconózcase al abogado DAVID ORLANDO GUZMÁN SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.078.233 y T.P. No. 184.015 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en los términos y fines del poder conferido (fol.142), igualmente a la abogado ANA CENETH LEAL BARÓN como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y fines del poder conferido (fol.161).

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL ARNULFO LADINO ROMERO
Conjuez

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.
31 MAR 2017 000052
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, se **AVOCA** su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

LUZ MARINA ARANGO LOZANO, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. **GNR 119086** del 31 de mayo de 2013, No. **GNR 383081** del 30 de octubre de 2014, No. **VPB 20452** del 11 de noviembre de 2014, proferidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; negando la pensión de sobreviviente.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

La señora **LUZ MARINA ARANGO LOZANO**, mediante apoderado judicial, a título de restablecimiento pretende que se disponga el **RECONOCIMIENTO** y **PAGO** de la pensión mensual de sobreviviente en un 100% de la mesada que le fue reconocida a su compañero permanente el señor **JOSE ARMANDO VERA (Q.E.P.D.)**. Solicita dentro de la estimación razonada de la cuantía¹ el pago de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (\$ 32.382.441,00)**

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del **C.P.A.C.A.** señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹ Folio 9 del cuaderno principal

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
(Negrillas fuera del texto).

Del estudio de la demanda, el Despacho observa, que al señor **JOSE ARMANDO VERA (Q.E.P.D.)** mediante Resolución No. 12630² del 11 de abril de 2012, expedida por la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social, le fue concedida la pensión por vejez en cuantía de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$830.319,00)**, es de señalar que la actora pretende por intermedio de esta demanda, le sea reconocida en un 100% la pensión a la que tenía derecho su compañero permanente el señor **JOSE ARMANDO VERA (Q.E.P.D.)**.

Adicionalmente en el razonamiento de la cuantía³ informa que la mesada pensional devengada a la fecha del fallecimiento del señor **JOSE ARMANDO VERA (Q.E.P.D.)** era de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$830.319,00)** que multiplicado por 36 meses, que es el número de meses de los 3 años anteriores, nos arroja un valor de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$29.891.484,00)**, siendo este el valor a tomar para determinar la cuantía.

El numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en primera instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que la cuantía debe superar los **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, el salario mínimo legal vigente para el año 2015, es de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350,00)**, suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de la Pensión de sobreviviente es por valor de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$29.891.484,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados

² Folios 20 al 23 del cuaderno principal

³ Folio 9 del cuaderno principal

ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

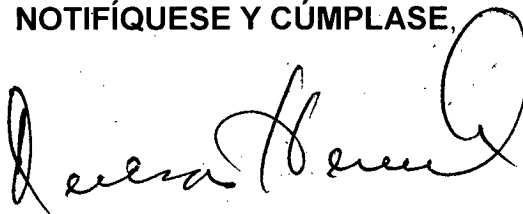
PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **WILSON BALAGUERA PARDO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folios 14 y 15.

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00350-00
DEMANDANTE: ELKIN DARIO CARRILLO LOPEZ Y JULIO ANTONIO CARDENAS ROJAS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Encontrándose el presente asunto para celebrar la Audiencia Inicial programada por este despacho, se tiene que en el debate suscitado entre las partes, se señala a la Empresa CENIT S.A.S., como la ejecutora del Proyecto San Fernando – Monterrey con el cual presuntamente se causaron daños y perjuicios a los demandantes, siendo una empresa que si bien pertenece al sector petrolero es distinta de la demandada ECOPETROL S.A., en consecuencia, ante una eventual responsabilidad de la referida, se hace necesario vincularla como parte del extremo pasivo de la litis, ordenando cancelar la audiencia inicial y realizar el trámite de notificación correspondiente.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

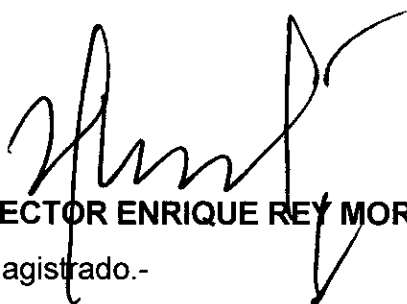
PRIMERO: CANCELAR la Audiencia Inicial programada por este despacho en el auto del 2 de febrero de 2017.

SEGUNDO: VINCULAR a la Sociedad por Acciones Simplificada CENIT S.A.S., como demandada dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído, a través del Representante Legal de CENIT S.A.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P. Término dentro del cual la vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
² Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.